

1

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022.).-----

--- V I S T O para resolver el toca **54/2022**, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la parte actora ***** y en adhesión por la demandada *****
***** , en contra de la sentencia de catorce
de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera
Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en
Nuevo Laredo, dentro del expediente **77/2020**, relativo al Juicio Sumario
Civil sobre Cancelación de Hipoteca por Prescripción Negativa, promovido
por la primera en contra del segundo; y-----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos
resolutivos:

“--- PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, promovida por ***** *****, en contra DEL ***** *****, toda vez que la actora NO acreditó convenientemente los elementos de su acción.

--- SEGUNDO.- Se absuelve a la parte demandada el *****
***** de las prestaciones reclamadas por la
parte actora.

--- TERCERO.- Sin que haya lugar a condenar a las partes al pago de los gastos y costas, toda vez que no se advierte de los autos que hayan actuado con temeridad o mala fe, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, cada parte reportará las que hubiere erogado.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconformes ambas, interpusieron recurso de apelación, la parte actora de manera principal y la demandada ***** en adhesión; dichos recursos fueron admitidos en el efecto devolutivo respectivamente por proveídos de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y diecisiete (17) de febrero del mismo año, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación de los recursos; lo que se hizo por oficio 1241, del siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022). Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 865, del uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), radicándose al día siguiente, cuando se tuvo a los apelantes expresando en tiempo y forma los agravios que estiman le causa la resolución impugnada mediante sus escritos recibidos el diecinueve (19) de enero y doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

--- **SEGUNDO.** La apelante ***** manifestó en conceptos de agravio el contenido en su escrito recibido el diecinueve (19) de enero de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00054/2022

3

dos mil veintiuno (2021) y que hizo consistir en lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS

“En sus consideraciones de improcedencia el a quo sostuvo medularmente lo siguiente:

“(Se transcribe)”.

De lo expuesto se observa que el resolutor de origen para declarar la improcedencia de la acción se apoyó en las siguientes consideraciones:

*1.- Que la prescripción de la deuda por el transcurso del tiempo, y como consecuencia, la cancelación de la hipoteca, así como su inscripción ante el INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; gravamen inscrito bajo el siguiente datos: FINCA *****, el cual pesa sobre los siguiente inmueble: lote *****, ubicado en calle *****, Fraccionamiento Haciendas San Agustin en esta Ciudad; por lo cual dicha prestación se declaraba IMPROCEDENTE...” (aunque no me dice por qué).*

2.- “...La actora no admimicula dicha prueba con ningún otra...”

3.- “... La parte demandada al ofertar sus pruebas presentó CERTIFICADO DE ADEUDOS en el cual es preciso observar que la actora ha cumplido con su obligación de pago desde la firma del contrato que fue en fecha 22 de septiembre del año dos mil once, tanto en los años 2011 (dos mil once), 2012 (dos mil doce), 2013 (dos mil trece), 2014(dos mil catorce), 2019 (dos mil diecinueve) y 2020 (dos mil veinte), si bien es cierto que hay un periodo en el cual no se realizó cobro, también lo es que el mismo fue interrumpido, ya que se le siguió descontando como obra acreditado en el certificado de adeudos...”

4.- “... Que los elementos de la acción que son: a).- La existencia de una obligación; b).- Que a partir de que la obligación se hizo exigible haya transcurrido el término previsto en la ley para que opere la prescripción negativa...”

5.- “...Que el primer elemento se encuentra acreditado con el CONTRATO DE APERTURA Y CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA de fecha 22 de septiembre del año dos mil once...”

6.- “... El segundo elemento, no se acreditó con las documentales que exhibiera la actora, ni las adminiculo a ninguna otra prueba, por lo que la actora NO acreditó convenientemente los elementos de su acción...”

Bajo esa óptica, es inconcuso que el juez a quo yerra garrafalmente en su sentencia, cuyo desatino trae como consecuencia que carezca de fundamentación y motivación debida al no encontrarse fundados los motivos de improcedencia; se sostiene lo anterior, porque omite hacer un debido análisis jurídico de la acción intentada conforme al artículo 113 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que de acuerdo a la naturaleza de la acción intentada de prescripción negativa, la misma por ende se encuentra apoyada en hechos negativos, luego entonces la carga de la prueba se traslada a la parte demandada, es decir, que a ésta tocaba acreditar que la suscrita se encontraba cumpliendo con el pago de las amortizaciones y que por ende, se interrumpió la prescripción ante el cumplimiento voluntario; empero no lo hizo de esa manera lo que conllevaba a declarar la procedencia de la acción intentada; dice que la prestación de prescripción era improcedente porque no adminiculaba la prueba adjuntada con ninguna otra, pero no era mi obligación por las razones esgrimidas, ya que la carga de la prueba era para el instituto demandado, pues basta el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor para que se actualice el supuesto hipotético normativo previsto en el artículo 1508 del Código Civil del Estado.

Cabe señalar, que en la demanda, se manifestó que desde el 22 de septiembre de 2011 hasta marzo del año 2019, se había incumplido con el pago de las amortizaciones, hecho admitido tácitamente por la demandada ante la falta contestación de la demanda cuyo efecto jurídico fue el de tener por admitidos los hechos de la demanda que se dejó de contestar; presunción que el a quo de manera deficiente omitió ponderar y de lo cual se acreditaba el supuesto del artículo 1508 del Código Civil al transcurrir en exceso el término de 5 años para que la parte demandada ejercitara la acción hipotecaria ante el vencimiento anticipado del contrato de crédito base de la acción.

Dice que cumplió con los pagos en varios años posteriores al contrato de crédito, y toma como base la certificación de adeudos exhibida por el instituto demandado dándole un valor probatorio pleno, cuando no está adminiculada con alguna otra prueba, la que por cierto no debe tomarse en cuenta en razón que fue admitida de manera ilegal al no allegarse a los autos al contestar la demanda y por lo tanto es ineficaz y carente de valor probatorio; sin perjuicio que, además, le da un alcance y valor probatorio inadecuado, lo que provoca que parta de una premisa falsa para arribar a una conclusión errónea, porque:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00054/2022

5

1. No es un documento, sino una mera impresión realizada al sistema de administración de cartera, luego, no puede ser valorizado como un documento público;

2. Es una impresión electrónica, realizada de archivos del *****, luego, tampoco puede surtir efectos el reconocimiento tácito derivado de su falta de objeción, por no tratarse de un documento propiamente dicho;

3. No se encuentra adminiculado con algún otro medio de prueba para que así pudiese llegar a tener valor probatorio pleno y así formar convicción en el juzgador; y,

4. Pretende adminiclarla con la confesional ficta de la suscrita; empero los hechos confesados se refieren a hechos acontecidos posterior a los planteados en mi demanda reconventional en la que señalé que a partir del mes de septiembre de dos mil seis a julio de dos mil once.

5. Es un documento realizado de manera unilateral y no proveniente de un tercero.

6. Además presenta las siguientes imprecisiones:

a).- Señala un monto de capital diferente al señalado en el contrato de crédito base de la acción,

b).- no explica de dónde sacó el monto de la suma del crédito en pesos;

c).- tampoco acredita de dónde derivaban las cantidades por concepto de intereses y saldo final del capital, que aparecen en el cuadro de ese documento.

Bajo esa tesitura, es incuestionable que el a quo yerra garrafalmente en su consideración para declarar improcedente la acción, porque no existe prueba alguna que ponga en evidencia que la prescripción fue interrumpida, sin que pueda considerarse válido el argumento que con la certificación se cumplió con dicho requisito de interrupción de la prescripción negativa por tratarse de un documento elaborado por la contraparte de manera unilateral y a capricho de ella y no de un tercero y la falta de objeción no puede conferirle una eficacia probatoria de la que carezca, aunado a que no se encuentra adminiculado con algún otro medio de convicción para que así pudiera formar convicción en el a quo, de ahí que si dicha certificación del ***** al ser realizada de manera unilateral y a capricho del actor, ello no puede conferirle una eficacia probatoria de la que carezca por no estar adminiculada con otro medio de prueba; por tanto, si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de

objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen, y es que la falta de objeción no puede conferirle un alcance probatorio del que carece, resultando aplicable el siguiente criterio orientador.

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. (Se transcribe).

Ahora, tampoco puede considerarse que haya renunciado y que se haya interrumpido la prescripción negativa ganada por mi representada, porque como se evidencia del escrito de demanda, sin que pueda considerarse como lo pretende el a quo, que se haya interrumpido la prescripción y que hubiera reconocido expresamente el derecho al pago; lo que significa que la prescripción no elimina en sí el derecho al pago o cumplimiento de la obligación, sino más bien, extingue el derecho del acreedor para accionar ante los tribunales y exigir el cumplimiento por parte del deudor; lo anterior se justifica por el interés social de que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas y, por ende, las normas en cuestión castigan el abandono al derecho de accionar durante determinado plazo; así, en tanto no prescriba la acción, la obligación es legalmente exigible que, de no cumplirla, conlleva una responsabilidad de carácter patrimonial, en términos, por ejemplo, del Código Civil, que establece la obligación de transferir el dominio de cierta cosa, en su entrega temporal, en su uso y goce, su restitución o pago; en cambio, cuando la acción ya prescribió, la obligación legal se transforma en natural, que sólo conlleva la existencia de una deuda sin responsabilidad patrimonial, dado que no existe orden jurídico que obligue a su cumplimiento; así, las obligaciones naturales se caracterizan porque no producen acción, aunado a que lo pagado no puede ser repetido. Por tanto, mientras el plazo legal no se agote, el acreedor está facultado para accionar y, desde luego, el deudor debe responder de su obligación incluso sin el concurso de su voluntad, pero cuando el lapso termina y las partes permanecen inactivas, la obligación perfectamente válida y completa se transforma en un deber natural que no puede ser exigido coactivamente. Ahora bien, en relación con la prescripción negativa, los artículos 1508 y relativos del Código Civil, regulan la renuncia a la prescripción ganada o consumada; de su interpretación se obtiene que las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00054/2022

7

personas con capacidad de ejercicio pueden renunciar a las prerrogativas que derivan de la prescripción ganada, y que tal renuncia puede ser expresa o tácita; tal renuncia deriva precisamente de la voluntad, es decir, de la libre intención o elección exteriorizada de un sujeto para la consecución de un determinado acto jurídico, y para que surta efectos jurídicos, la exteriorización de la voluntad debe hacerse en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia o del consentimiento del acto,; de lo anterior se obtiene que la voluntad a renunciar a la prescripción ganada o consumada, puede manifestarse de dos formas: a) Expresa, cuando existe una manifestación verbal, por escrito o por signos inequívocos, que evidencie que el obligado renunció a la prescripción ganada, es decir, que ponga de relevancia su deseo o consentimiento de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que no proceda acción legal en su contra para obligarle a cumplir con el pago o cumplimiento de la obligación a cargo de su patrimonio, por haber transcurrido el lapso o tiempo previsto en la norma para ello; y, b) Tácita, cuando existen actos realizados por el obligado, que admitan como única interpretación de su voluntad, de modo evidente e indiscutible, renunciar a su derecho de oponer la prescripción negativa, como sería el cumplimiento voluntario de la obligación prescrita ya sea parcial o total, el otorgamiento de una fianza o hipoteca para garantizar el cumplimiento de la obligación; permitir que el acreedor realice actos de dominio en su patrimonio con el fin de amortizar el pago o cumplimiento de la obligación prescrita, la solicitud de espera y el compromiso para cubrir posteriormente el pago de la obligación o, inclusive, no oponer, en el juicio que se instaure en su contra, la excepción de prescripción negativa. De lo anterior se obtiene que si se realizan actos que de modo evidente e indiscutible, pugnen con la decisión de no hacer valer el derecho o prerrogativa derivado de la prescripción negativa, entonces, debe considerarse que no existe una renuncia expresa o tácita, acorde con las disposiciones legales citadas en último término. En ese orden, el hecho de que el deudor reconozca ante el acreedor la vigencia de la obligación prescrita o que éste tiene el derecho a obtener su cumplimiento, sólo tiene el alcance de acreditar la existencia de una obligación natural, dado que carece de la manifestación de voluntad expresa o tácita de haber renunciado a la prescripción ganada, esto es, de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que no proceda acción judicial en su contra.

Y de la demanda se observa que reclame la prescripción negativa solicitando su declaración judicial y por ende el levantamiento del gravamen de hipoteca ante el Registro Público de la Propiedad, de lo que se desprende que ni tácita ni expresamente renuncié a la prescripción negativa ganada, por el contrario, refuté, contradije y me opuse a la reclamatoria de la ejecución de la hipoteca, actos que pugnan con la decisión de no hacer valer el derecho o prerrogativa derivado de la prescripción negativa, de ahí que sea incongruente, infundado e inmotivado el fallo del juez a quo al considerar como interrumpida y no actualizada la prescripción negativa para ejercer el derecho de ejecución derivado de la hipoteca, invocada a mi favor, realizando un indebido análisis jurídico de la acción reconvencional y faltando a los principios de congruencia, motivación y exhaustividad que permea a toda resolución judicial.

Es aplicable de manera literal al caso concreto la siguiente tesis:

PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. PARA TENER POR ACREDITADA SU RENUNCIA EXPRESA O TÁCITA, NO ES SUFICIENTE EL SOLO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO A OBTENER SU CUMPLIMIENTO. (Se transcribe).

*Por lo tanto, con base a lo expuesto, es claro y palpable que la certificación de adeudos expedida por el ***** no es un documento que tenga eficacia jurídica para tener por justificados los pagos, y la falta de objeción no le puede conferir una eficacia de la que carece; que la prescripción negativa de 5 años se dio ante la omisión del instituto de demandar el vencimiento anticipado del contrato por la falta de pago de las amortizaciones que señalo en mi demanda, es decir es una prescripción ganada y no renunciada precisamente por oponerla como acción; que no hubo reconocimiento expreso ni tácito por invocar hechos que ponen en evidencia mi voluntad de contradecir la obligación de pago por parte del instituto; que la prescripción no se interrumpió porque la misma no se intentó dentro del plazo de 5 años, sino posterior a ello; que no puede considerarse que la interrupción misma se dio dentro del plazo para la prescripción de la obligación principal, por existir una cláusula de vencimiento anticipado que se actualizó en el año 2011; aunado a lo anterior, el a quo no se pronuncia respecto a que es palpable que ha operado de pleno derecho la prescripción negativa en la que basta el simple transcurso del tiempo y sin que sea necesario aportar prueba alguna en razón de tratarse de un hecho negativo que no es susceptible de prueba atento a su especial naturaleza aspectos extrínsecos de la acción intentada*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00054/2022

9

para su procedencia, al bastar la existencia de la obligación de pago y el simple transcurso de 5 años para que operara la misma, lo que no hizo el a quo y que provoca que su resolución carezca de fundamentación y motivación debida, al faltar a los principios de congruencia, motivación y exhaustividad.

Como puede verse, se manifestó en los hechos de la demanda que se pactó expresamente en el contrato base de la acción que el pago de dos amortizaciones consecutivas o tres no consecutivas darían lugar al vencimiento anticipado y por ende a la rescisión del contrato de hipoteca, hecho respecto del cual no suscitó controversia el demandado y que se tiene por admitido tácitamente y por actualizada la presunción que deriva de su falta de contestación, y es que se intentó la acción porque precisamente la finalidad de la prescripción negativa en un plano de justicia es que las obligaciones no se vuelvan eternas, ya que resultaría un absurdo que tuvieran que pasar 30 años para poderse exigir la prescripción; sin que pueda considerarse que opera la interrupción como lo pretende el juez, porque no hay prueba que lo ponga en evidencia, porque las partes contratantes expresamente pactamos que la falta de dos pagos consecutivos o tres no consecutivos darían lugar al vencimiento anticipado, lo que sustrae la hipótesis o supuesto de reconocimiento de la obligación, al pactarse expresamente el vencimiento anticipado y por ende el deber de incoar el cobro del crédito lo que no hizo y al hacerlo de esa manera provoca que opere en su perjuicio la prescripción negativa.

Asimismo, con las pruebas ofrecidas y desahogadas por la promovente, ha quedado plenamente probados los extremos de la acción intentada; en efecto, al tratarse de la prescripción negativa, en la que basta el transcurso del tiempo para que se den sus extremos y al tratarse de un hecho negativo derivado de la inactividad y que consiste en el hecho que no se ha enderezado la demanda, indudablemente que correspondía a la parte demandada el acreditar que no se ha dado tal inactividad, ya sea impulsando o gestionando lo necesario para hacer efectivo el derecho hipotecario emanado de la hipoteca, lo que no ha acontecido, puesto que al tratarse de una negativa del demandado en el sentido que no ha operado la prescripción, tal acontecer envuelve una afirmación que consiste en el hecho que sí ha realizado actividad tendente a hacer efectivo el derecho de ejercicio de la hipoteca, lo que no ha quedado probado en autos.

Con lo que queda probado el hecho relativo a la falta de pago de las amortizaciones correspondientes de septiembre de 2011 a marzo de 2019,

es decir en exceso las dos pactadas de forma consecutiva en el contrato base de la acción requisito sine qua non para la procedencia de la acción intentada.

De lo expuesto, tenemos que la existencia de dos elementos estructurales de la prescripción negativa, a saber: la existencia de una obligación y el solo transcurso del tiempo contado a partir de que aquélla pudo exigirse por el tiempo previsto por la ley, lo cual demuestra que se atribuye implícitamente una inactividad al acreedor de ejercer el derecho de crédito que tiene a su favor, que permite establecer la intención del legislador de sancionar la inercia de las partes en el cumplimiento de una obligación y, fundamentalmente, del abandono del titular del derecho durante un tiempo determinado, conforme al cual el ordenamiento jurídico se desentiende de dicho interés privado impidiendo el cobro coactivo de dicha obligación. Derivado de lo anterior, cuando se ejerce la acción de prescripción negativa se desprende de manera clara que los hechos que deben probarse por el actor son: a. La existencia de una obligación, y b. Que a partir de la fecha en que la obligación se volvió exigible ha transcurrido el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción negativa. Como ha quedado probado en autos con las pruebas aportadas.

A fin de robustecer lo expuesto me permito transcribir el siguiente criterio orientador:

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. (Se transcribe).

Así de lo expuesto podemos colegir válidamente que: la posibilidad de liberar o exonerar el cumplimiento de obligaciones por el solo transcurso del tiempo, mediante la figura de la prescripción negativa, la cual exige dos elementos para su actualización: la inacción del acreedor y el transcurso del tiempo fijado en la ley. En el caso de un juicio especial hipotecario, ejercido por incumplimiento del deudor a su obligación emanada de un contrato de crédito a liquidar mediante erogaciones periódicas y sucesivas, con cláusula de vencimiento anticipado, deriva que el momento en que inicia el cómputo del plazo para prescribir, está determinado por la simple factibilidad de poder exigir el cumplimiento de la obligación o de ejercer la acción correspondiente, pues los numerales en mención señalan: "contados desde que una obligación pudo exigirse" y "contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito", mas no prevén alguna condición o excepción a esa regla, por lo que el plazo para prescribir empieza a transcurrir a partir de que la obligación es exigible,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00054/2022

11

independientemente de que el acreedor haga uso o no de su facultad para dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago.

A fin de robustecer lo expuesto me permito transcribir el siguiente criterio orientador:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA DERIVADA DE UN CONTRATO CON CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. EL PLAZO PARA SU ACTUALIZACIÓN EMPIEZA A TRANSCURRIR DESDE QUE SE DA EL SUPUESTO DE MORA DEL DEUDOR QUE FACULTE AL ACREEDOR A DAR POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL PLAZO PARA EL PAGO. (Se transcribe).

*Respecto a la consideración del resolutor que no obran en los autos las condiciones generales de contratación y carta de condiciones financieras, indudablemente que ello es innecesario porque en el punto 4 de la demanda se menciona que se pactó que la falta de dos pagos consecutivos o tres no consecutivos, daría lugar al vencimiento anticipado, hecho respecto del cual la parte demandada no suscitó controversia y se tuvo por admitido, con lo cual se acreditaba los términos del vencimiento anticipado, aunado a que la certificación de adeudos prueba en contra de la parte demandada por ser expedido de manera unilateral y por ella, pues los hechos de la demanda se pueden probar con cualquier medio de prueba, en este caso la confesión ficta, que adminiculada con la documental exhibida por la demandada probaba en su contra y con lo cual se acreditaba los términos pactados, lo que no hizo el juez y que conlleva que su resolución carezca de fundamentación y motivación que impera en toda resolución judicial, aunado a que resuelve extra petita al considerar algo que no formaba parte de la Litis y que no fue alegado por las partes, extralimitándose en su función, aunado a que es un hecho notorio que ***** , al ser un instituto publico desde siempre los contratos los realiza pactado el vencimiento anticipado al faltar al pago de dos amortizaciones consecutivas o tres no consecutivas, por ser del conocimiento de la generalidad, que consta de millones de trabajadores asalariados que cuentan con un crédito de ***** , por lo que adminiculadas todas las pruebas con el hecho notorio narrado que no requiere ser alegado ni invocado por las partes, se probaba los términos en que fue pactado el vencimiento anticipado.*

Sigue siendo injusta la aseveración del C. JUEZ natural, al señalar que “la actora NO acredito convenientemente los elementos de su acción”, lo cual es mentira, pues no se debe perder la óptica que existe una declaración de

*rebeldía, cuyos efectos, entre otros lo es la confesión tacita de las prestaciones reclamadas, salvo prueba en contrario, y en este caso, NUNCA SE HA PODIDO COMPROBAR LA ACCIÓN DE COBRO POR PARTE DE ***** hacia la promovente, es decir, que solo ofreció como prueba estados de cuenta, los cuales nunca pudo relacionar con una acción de cobro coactivo, solamente acredita tener un saldo a su favor, el cual no esta en pugna.”.*

--- Por su parte, el apelante *****

manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito recibido el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y que hizo consistir en lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS

“ PRIMERO.- El acto impugnado me causa un primer agravio derivado de la inexacta aplicación y errónea interpretación del Artículo 57 de la Legislación Adjetiva Local y en consecuencia incurriendo en una grave violación a los Artículos 1, 14, y 16 de nuestra constitución federal, de igual forma en contravención a lo plasmado en el ACUERDO GENERAL 6/2020 de fecha 18 de marzo del 2020 y acuerdo general 15/2020 en la fecha 3 de agosto del 2020, pues el C. Juez de Primera Instancia viola en perjuicio de mi representada las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad, contenidas en los Artículos 1, 14, y 16 de nuestra constitución federal, lo anterior se estima así pues en la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2020 se manifiesta que mi representada fue declarada rebelde debido a que se le tuvo por contestando de forma extemporánea la demanda presentada en su contra.

Lo cual viola de forma evidente y flagrante las garantías contenidas en los artículos 1, 14, 16 Y 17 constitucionales, así como las garantías de seguridad jurídica, acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, audiencia y debido proceso, esto es que el a quo considera EXTEMPORÁNEA DICHA CONTESTACIÓN esto es que de una forma ARBITRARIA Y AUTORITARIA violenta las garantías individuales que tiene mi representada al no hacer un análisis profundo y contundente de las formalidades que se tuvo que llevar PARA VERIFICAR EL PLAZO QUE SE ME DIO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en consecuencia me deja en un estado de indefensión al declarar extemporánea la presentación del escrito de contestación a la demanda impetrada en contra de mi representada y a partir de esto pierdo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00054/2022

13

totalmente el derecho y garantía de ser oído y vencido en juicio, es decir la garantía de audiencia, por considerar de forma equivocada la responsable que el último día para la contestación de la demanda sería el día 3 de agosto del 2020.

Manifiesto que el a quo omite el origen de la fundamentación jurídica con el que se decretó el acuerdo general 6/2020 que es la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS especialmente los artículos 1, 2, 3 numeral dos inciso b, 8, 122 fracción XVI, XVIII, XXX, estos artículos son la base con la que se dio origen a dicho acuerdo general (En consecuencia de la contingencia sanitaria que enfrentamos en estos tiempos) y en los cuales se establece las generalidades, los días hábiles e inhábiles y las atribuciones con las que cuenta el pleno del consejo general de la judicatura del estado tales como elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del poder judicial, dentro del ámbito de su competencia, tendientes a mejorar la impartición de justicia; dictar las medidas que se estime pertinentes para que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial; y las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen omitiendo por completo especialmente el Artículo 8 en el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- (Se transcribe).

Es decir que el a quo al dictaminar que la contestación de demanda fue extemporánea implica un grave perjuicio en contra de mi representada puesto a que la consideración carece de motivación y fundamentación al decidir que el 18 de marzo del 2020 es considerado hábil omitiendo por completo la observancia del numeral previamente citado y con su actuar la autoridad responsable de MUTUO PROPIO Y DE FORMA EVIDENTEMENTE ARBITRARIA deja de aplicar la NORMA EXPRESA, violando con ello las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que a mi representada le asisten, la razón principal por la cual la autoridad responsable considera que esta fuera de término la contestación sería que el día 18 de marzo del 2020 nunca fue declarado inhábil por el acuerdo general 6 del 2020 debido a que en "ningún párrafo" del acuerdo general lo declara inhábil, pero ésta situación es contraria a la realidad ya que en atención al acuerdo mencionado y al numeral 8 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, el día 18 de Marzo del año en curso se suspendieron actividades y plazos a las 15:00 horas, por lo que tomando en consideración el numeral multireferido, dicho día para efecto del cómputo de plazos debe de considerarse como inhábil pues fueron

suspendidas todas las actividades del poder judicial local y toda vez que dicha ley es reglamentaria del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y sus disposiciones, que son de orden público, tienen por objeto regular la estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado y se deben de seguir las formalidades esenciales del procedimiento dado a que de lo contrario deja en un evidente estado de indefensión a mi representada del juicio de origen, sumado a que con ello se violan en perjuicio tanto de mi representada como del tercero interesado las garantías de Seguridad Jurídica, acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, las contenidas en los artículos 1, 14, 16 y las demás que asistan a mi representada, pues el acto reclamado evidentemente ostenta una pobre fundamentación y violaciones flagrantes a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y legalidad.

La norma prevé un margen interpretativo entre qué día es “hábil” y cual “inhábil” es necesario enfatizar que las circunstancias que dieron lugar a la emisión del acuerdo general 6/2020 y la declaración de las acciones para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19 son INÉDITAS Y EXTRAORDINARIAS y la suspensión queda perfectamente justificada debido a la emergencia que afecta en nuestros tiempos modernos, en efecto el carácter extraordinario de la emergencia sanitaria coloca a las y los operadores jurídicos en un terreno completamente NOVEDOSO, por lo que en cada caso, será de la mayor importancia tener presentes LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES CONSTITUCIONALES, por lo que para la calificación de los casos se deberá de tener en consideración LOS DERECHOS HUMANOS EN JUEGO, la trascendencia de su EVENTUAL TRASGRESIÓN Y LAS CONSECUENCIAS QUE PUDIERAN TRAER, al omitir las observancias anteriormente señaladas el a quo coloca a mi representada en un margen el cual le sería imposible el ACCESO A LA JUSTICIA ya que es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos y es por esto que consideró que me causa un primer concepto de violación dado a que con su resolución transgrede por completo a mi representada, es decir, con la clara omisión de la autoridad responsable deja en un evidente estado de indefensión a mí representada del juicio de origen, sumado a que con ello se violan en perjuicio las garantías de Seguridad Jurídica, acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, las contenidas en los artículos 1, 14, 16 y las demás que asistan a mi



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00054/2022

15

representada, pues el acto reclamado evidentemente ostenta una pobre fundamentación y una flagrante violación a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y legalidad, dado a que lo anterior encuentra especial apoyo en los criterios y tesis que al respecto han emitido nuestros más altos órganos jurisdiccionales y que a continuación me permito transcribir:

INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (Se transcribe).

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL. (Se transcribe).

ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (Se transcribe).

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. (Se transcribe).

SEGUNDO.- El acto impugnado me causa un segundo agravio derivado de la inexacta aplicación y errónea interpretación del Artículo 57 de la Legislación Adjetiva Local y en consecuencia incurriendo en una grave violación a los Artículos 1, 14, y 16 de nuestra constitución federal, de igual forma en contravención a lo plasmado en el ACUERDO GENERAL 6/2020 de fecha 18 de marzo del 2020 y acuerdo general 15/2020 en la fecha 3 de agosto del 2020, pues la autoridad responsable viola en perjuicio de mi representada las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad, contenidas en los Artículos 1, 14, y 16 de nuestra constitución federal, lo anterior se estima así pues manifiesta que estaba fuera de termino para la contestación de la demanda.

Me causa un segundo agravio debido a que el plazo que se me da para la contestación de la demanda es de DIEZ DÍAS, dichos días tienen que

entenderse por enteros despreciando las FRACCIONES dado a que el cómputo de plazos que nuestra ley establece es de orden CIVIL.

En el acuerdo de admisión de la demanda se me da el plazo de 10 días para dicha contestación teniendo por entendido días hábiles, el plazo es el lapso, periodo o intervalo de tiempo que corre entre dos momentos en el cual queda regulado por nuestra ley y este lapso quedan comprendidos los días hábiles y los días inhábiles así como los días en los cuales por circunstancias extraordinarias son decretados como inhábiles pero con la anterior consideración el a quo trasgrede todo lo relacionado con el debido proceso y la administración de justicia establecidos en los artículos 1, 14 y 16 de nuestra carta magna, debido a que no se hizo un correcto análisis del plazo determinado que se me dio y el cual me deja en un estado de indefensión totalmente notorio al considerar que el día 18 de marzo del 2020 fue un día hábil quitándome 1 día de los 10 que por ley tengo establecido, dicho día con fundamento en el artículo 8 de la ley orgánica del poder judicial del estado fue declarado como inhábil al decretarse la suspensión de labores.

Es por esto que considero que dicha omisión me causa un segundo agravio ya que la doctrina nacional y extranjera ha entendido, que el plazo es el lapso, el periodo o el intervalo de tiempo que corre entre dos momentos, mientras que el término es el límite que culmina ese plazo, de esta manera el plazo es el lapso de tiempo que transcurre hasta un término y el término es el momento cierto o determinado en el que culmina un plazo; en otras palabras, el término es, pues, un punto límite, en cambio el plazo es un lapso, es decir plazo y termino son una misma cosa pues al momento de fijar un plazo este deberá de tener un fin es decir un término, en dicho acuerdo de radicación no queda especificado de que “día” a que “día” estará computado el plazo ya que este debe de quedar notificado mediante el llamamiento a juicio y una vez esta condición sea cumplida el plazo empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación y dicho plazo está sujeto a los días hábiles, días inhábiles y a los días en los que por algún motivo perfectamente justificado sea declarado inhábil por el pleno consejo de la judicatura del estado quien como ya se mencionó anteriormente tiene las facultades para elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del poder judicial, dentro del ámbito de su competencia, tendientes a mejorar la impartición de justicia; dictar las medidas que se estime pertinentes para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00054/2022

17

que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial; y las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

De lo anterior deducimos que siempre que nos referimos a un plazo fijamos un término, pues mientras el primero es el lapso de tiempo, el segundo determina el momento en que ese periodo culmina, el plazo siempre se refleja en cualquiera de las distintas y variadas fórmulas que permiten contabilizar el paso del tiempo, siendo las más utilizadas LAS HORAS, LOS DÍAS, LOS MESES Y LOS AÑOS; y, por su parte, el término es la FECHA O MOMENTO CIERTO EN EL QUE DICHO CONTEO FINALIZA INDEFECTIBLEMENTE, siendo el día la más común de las formas de especificarlo, mencionado lo anterior se hace necesario analizar y determinar cuál es el sistema de cómputo del tiempo que aplica nuestro derecho patrio.

Al efecto es menester referir cómo, doctrinalmente, se diferencian fundamentalmente dos tipos de cómputo del tiempo, el cómputo natural y el cómputo civil de los plazos o términos, entendiendo por "natural" la que verifica los cálculos de momento a momento, y por "civil" la que no es natural, los tipos de cómputo de tiempo son los siguientes:

"... a) Natural: Por computación natural se entiende que es una forma de terminología de un "momento en específico" a otro "momento en específico", esto es que si se le da una fecha a un contrato celebrado a las 3 horas con 12 minutos de un día determinado, y fijado en él un plazo, un cómputo natural trátase de días, meses o años, tendría que fenecer a las 10 horas con 12 minutos dado a que su cómputo es meramente natural.

b) Civil: Entendemos una forma de cálculo que toma divisiones enteras, aplicada esta regla únicamente a los días; esto es que no se compute de momento a momento (rechazando el cómputo natural para así dar una mayor seguridad jurídica) si no de medianoche a medianoche despreciando totalmente la fracción debido a que los días se tienen que entender por enteros...(SIC)".

El sistema de justicia mexicano sigue la computación civil, ya que permite una mayor FIJEZA y CERTEZA JURÍDICA que la computación natural, ya que si se seguiría la computación natural se necesitaría un conocimiento exacto de la hora inicial, lo que no siempre se conoce o se puede probar. Ahora bien una vez contemplado la definición de plazo y termino este sistema de cómputo civil se ve reflejado en los siguientes artículos de diferentes leyes tales como el artículo 733 de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 1075 del Código de Comercio así como en el artículo 55 de nuestro

Código de Procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas ya que para dar mayor FIJEZA Y CERTEZA JURÍDICA se considera que un plazo empezara a correr al siguiente día en que hubiere hecho el emplazamiento o notificación EN RESUMEN PODEMOS DECIR QUE

A ESTA REGLA GENERAL QUE ES RAZONABLE POR LO QUE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES ESTABLECEN LO SIGUIENTE:

“...(Se transcribe).”

Todos y cada uno de los artículos anteriormente señalados siguen un sistema de cómputo civil ya que permite una mayor FIJEZA Y CERTEZA JURIDICA, el cómputo natural de los plazos es aquel en el que el conteo se produce "de momento a momento", de tal forma que empezado a contar un plazo en un momento específico, debe terminar en el mismo instante; así las cosas, un conteo natural de un (1) día a partir de la 1:00 p.m. culminará a la misma hora del día siguiente, pues naturalmente hablando el día tiene 24 horas, por el contrario, el cómputo civil de los plazos implica que el término debe contarse de medianoche a medianoche, tomándose, en el caso de días, el que empieza a partir de la medianoche de un día hasta la medianoche de otro, sin dividir el día en las fracciones de horas que lo componen. Así las cosas, un plazo civil de un (1) día determinado siempre inicia a la medianoche del día en que se pacta y culmina a la medianoche del día siguiente, SIN QUE SE FRACCIONE SU CONTEO, NI SU INICIO, NI SU FINAL.

Analizado lo anterior culminamos con la idea de que el cómputo natural corre “de momento a momento”, mientras que el computo civil es aquel que cuenta la hora, el día, el mes o el año de manera completa prescindiendo de las fracciones dentro de cada uno de ellos, esto es que un término de años no se puede contarse en meses, si no de momento a momento, al igual que el término de meses, este deberá considerarse según el mes en él se le da el plazo pudiendo ser 28,29,30 o 31 días el cual deberá entenderse por entero, así mismo el término en días se debe comprender por días completos de 00:00 a 23:59 despreciando por completo las fracciones siendo esta la REGLA GENERAL APLICABLE AL CÓMPUTO DEL PLAZO CON EFECTOS JURÍDICOS Y AQUEL APLICABLE A TODOS LOS DEMÁS CASOS QUE CARECEN DE RELEVANCIA JURÍDICA. Esto es y debe ser así, en la medida en que en estos casos los plazos o términos legales o contractuales fijados en horas, días, meses o años tienen relevancia en el mundo del derecho, pues su acaecimiento permite CREAR, EXTINGUIR O MODIFICAR UN DERECHO O UNA OBLIGACIÓN,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00054/2022

19

y en esa medida se requiere de parámetros que otorguen CERTEZA Y SEGURIDAD en el tráfico diario de las relaciones jurídicas entre los individuos. En el ámbito de aplicación como ya se expresó anteriormente y ahora se reitera, el computo de plazo o termino dispuesto en cualquier norma jurídica, trátase constitución, leyes de la república, los decretos y cualquier otro acto administrativo DEBE DE SEGUIR EL SISTEMA DE CÓMPUTO CIVIL, según el cual y por regla general, LOS PLAZOS SE CUENTAN DE MANERA COMPLETA PRESCINDIENDO DE LAS FRACCIONES; en este caso en el código de procedimientos civiles del estado de Tamaulipas, por mandato del art. 55, todos los términos empiezan a correr al día siguiente al de la notificación del auto que los concede porque estamos contemplando un sistema de cómputo civil debido a que este es un sistema general de procedimiento, que tiene influencia por razonable, ya que es utilizado en distintas leyes y códigos anteriormente mencionadas y en dichos códigos establecen la misma regla, al señalar un precepto en término de días. Dicho esto es obligada la regla de que todos los términos de días empiezan a correr al siguiente de la notificación de la respectiva providencia, el sistema de los códigos anteriormente nombrados es RAZONABLE, PORQUE CUANDO LA LEY CONCEDE UN PLAZO DE DÍAS, ES DE DÍAS COMPLETOS, ninguno de los cuales puede contarse retrospectivamente, empezando hacia atrás, pues de esa manera el plazo se reduce en un día, QUEDANDO CONVERTIDO EN DÍA MÁS UNAS HORAS, lo que es INADMISIBLE por contrario a la equidad y a la ley, es por esta situación que el artículo 8 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS establece que SÍ POR ALGUNA RAZÓN SE LLEGASE A SUSPENDER LAS LABORES UN día DETERMINADO POR CUESTIONES PLENAMENTE JUSTIFICADAS EL día QUEDARA CONTEMPLADO COMO INHÁBIL POR ACUERDO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA ya que la suspensión de las labores únicamente puede decretarse por cuestiones INÉDITAS Y EXTRAORDINARIAS las cuales están PERFECTAMENTE JUSTIFICADAS por la situación que actualmente está afectando a México y el mundo entero.

Lo anterior es así en la medida en que las normas que disciplinan los plazos y su cómputo son reglas-principios de orden público, luego, sin importar la norma en la que las mismas se encuentren dispuestas, las reglas que determinan el entendimiento de un plazo y su cómputo deben ser aplicadas al momento de medir un término dispuesto en la ley, pues en

su observancia están comprometidos el orden social y la seguridad jurídica de las relaciones de derecho; es por ello que el legislador a través de este tipo de reglas FIJA CONDICIONES UNIFORMES DE INTERPRETACIÓN y de aplicación de todos aquellos términos de que se haga mención legal, sin que puedan los destinatarios apartarse de ellas fijando circunstancias que determinen formas particulares y concretas de computar o aplicar los plazos legales. Por regla general para el cómputo de los plazos fijados en días se deben de tener en cuenta que por mandato legal “se entienden por suprimidos los feriados” así como la “vacancia judicial” o “aquellos en que por cualquier circunstancia suspendan las labores” en este caso se habla del artículo 8 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS que específicamente menciona que “...(Se transcribe).” y teniendo consideración que mediante acuerdo 6 del 2020 se decretó la suspensión de labores este quedo DECRETADO INHÁBIL este entra en el supuesto del artículo 57 del Código de procedimientos en vigor ya que por disposición legal o determinación del Pleno del H. Supremo tribunal de justicia del estado quedó decretado INHABIL.

Toda vez que la norma prevé un margen interpretativo entre qué día es “hábil” y cual “inhábil” es necesario enfatizar que las circunstancias que dieron lugar a la emisión del acuerdo general 6/2020 y la declaración de las acciones para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19 son INÉDITAS Y EXTRAORDINARIAS y la suspensión queda perfectamente justificada debido a la emergencia que afecta en nuestros tiempos modernos, en efecto el carácter extraordinario de la emergencia sanitaria coloca a las y los operadores jurídicos en un terreno completamente NOVEDOSO, por lo que en cada caso, será de la mayor importancia tener presentes LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES CONSTITUCIONALES, por lo que para la calificación de los casos se deberá de tener en consideración LOS DERECHOS HUMANOS EN JUEGO, la trascendencia de su EVENTUAL TRASGRESIÓN Y LAS CONSECUENCIAS QUE PUDIERAN TRAER, al omitir las observancias anteriormente señaladas el a quo coloca a mi representada en un margen el cual le sería imposible el ACCESO A LA JUSTICIA ya que es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos y es por esto que consideró que me causa un segundo concepto de violación dado a que con su resolución transgrede por completo a mi representada, es decir, con la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00054/2022

21

clara omisión de la autoridad responsable deja en un evidente estado de indefensión a mí representada del juicio de origen, sumado a que con ello se violan en perjuicio las garantías de Seguridad Jurídica, acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, las contenidas en los artículos 1, 14, 16 y las demás que asistan a mi representada, pues el acto reclamado evidentemente ostenta una pobre fundamentación y una flagrante violación en perjuicio de mi representada de las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad, contenidas en los Artículos 1, 14, y 16 de nuestra constitución federal.

Es por esto que considero que me causa un segundo AGRAVIO dado a que no se me respeto el plazo concedido de diez días hábiles y en consecuencia promoví el recurso de revocación pero el a quo al momento de dictar resolución lo declara INFUNDADO la responsable, omitiendo la observancia de los artículos 55, 57 y 471 del código de procedimientos civiles del estado de Tamaulipas, así como los artículo 1, 2, 3, 4 y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS y de una manera IMPARCIAL, ARBITRARIA Y AUTORITARIA declaro INFUNDADO dicho recurso de revocación debido a que considera que estoy fuera del plazo para presentar la contestación de la demanda promovida en mi contra, omitiendo por completo que el día 18 de marzo quedo FRACCIONADO al quedar suspendido por el acuerdo general 6/2020, es decir, con la clara omisión de la autoridad responsable deja en un evidente estado de INDEFENSIÓN a mí representada del juicio de origen, esto es con su actuar la autoridad responsable de mutuo propio y de una forma evidentemente arbitraria deja de aplicar la norma expresa que al efecto existe lo cual es una violación grave y directa a las garantías contenidas en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, especialmente aquellas que se refieren a la seguridad jurídica, acceso a una tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, pues resulta evidente la forma ARBITRARIA Y AUTORITARIA con la que resuelve la autoridad responsable lo anterior encuentra especial apoyo en los criterios y tesis que al respecto han emitido nuestros más altos órganos jurisdiccionales y que ya quedaron anteriormente transcritas.

TERCERO.- El acto reclamado me causa un tercer AGRAVIO derivado de la inexacta aplicación y errónea interpretación del Artículo 57 de la Legislación Adjetiva Local y en consecuencia incurriendo en una grave violación a los Artículos 1, 14, y 16 de nuestra constitución federal, de igual forma en contravención a lo plasmado en el ACUERDO GENERAL 6/2020

de fecha 18 de marzo del 2020 y acuerdo general 15/2020 en la fecha 3 de agosto del 2020, ello debido a las pobres interpretaciones de los acuerdos generales negándome el acceso a la justicia y al debido proceso tal y como lo está estipulado en los artículos 1, 14 y 16 de nuestra carta magna. Dichas violaciones al procedimiento dejan a mí representada totalmente en un estado de indefensión al darle una interpretación que transgrede los artículos anteriormente mencionados, INTERPRETANDO ERRÓNEAMENTE Y DE UNA MANERA TOTALMENTE IMPARCIAL el contenido del acuerdo general 15 del 2020 especialmente las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA del apartado “ACUERDO” que señalan lo siguiente:

“...(Se transcribe) ”

Como primera cláusula vemos que hay una “condición” dicha condición es debido al brote de neumonía denominado COVID-19 que actualmente afecta a nuestro país México en la cual ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE se reactivan los plazos y términos a través de la impartición de justicia mediante el “TRIBUNAL ELECTRONICO” tal consideración es debido a que mediante la cláusula sexta del acuerdo general 6/2020 se ordenó suspender todo evento masivo organizado por el propio gobierno del estado, por su parte la suprema corte de justicia de la nación y el consejo de la judicatura federal, así como los diversos poderes judiciales de la república, con el fin de prevenir una mayor propagación del virus en lugares concurridos, han determinado también la suspensión de labores a partir del dieciocho de marzo en curso; es debido a esto que se añade dicha condición en la que ÚNICAMENTE se podrá tener ACCESO A LA JUSTICIA A TRAVÉS DEL MEDIO ELECTRÓNICO DENOMINADO “TRIBUNAL ELECTRÓNICO”.

En la siguiente cláusula señala los supuestos de los cuales se reactivaran los plazos.

(Se transcribe).

En esta cláusula se señalan dos supuestos a los cuáles nuevamente están atados a una “condición” dicha condición está estrictamente apegada a derecho ya que si los plazos automáticamente y sin restricciones se reactivaran estos dejarían totalmente en un estado de INDEFENSIÓN a la parte perjudicada debido a esto se señala la condición de “...En ambos supuestos con las excepciones y bajo las circunstancias que el presente acuerdo general se señalan... (SIC)” en caso de no existir esta última condición los supuestos de dicha cláusula automáticamente habilitarían



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00054/2022

23

todo tipo de procedimiento violentando las garantías individuales de nuestra CARTA MAGNA, es por esto que se establecen dos cláusulas como medidas preventivas que se encuentran contemplados en la cláusula TERCERA Y CUARTA, en consecuencia el JUZGADOR tiene que analizar e interpretar de una manera en la que no se vean perjudicados las partes para así impartir justicia de forma imparcial a efecto de continuar con el desahogo de los asuntos, y dado a que la impartición de justicia es de interés público el juzgador deberá de verificar todos y cada uno de los requisitos que en las siguientes cláusulas que se mencionan a fin de continuar con las secuelas procesales de ley y en el margen de los artículos 1, 14 y 16 de nuestra CARTA MAGNA.

Medidas preventivas las cuales condicionan la observancia de las cláusulas anteriores:

(Se transcribe).

Para efecto de la reanudación de los plazos se deben de reunir los requisitos de las cláusulas anteriormente mencionadas específicamente la TERCERA Y CUARTA ya que con estas últimas se reúnen las condiciones del debido proceso para efecto de la reanudación de los plazos procesales lo cual menciona que las partes deberán de contar con acceso a los tribunales para una JUSTICIA RÁPIDA Y EXPEDITA y que en caso de que alguna de las partes no cuente con acceso al tribunal electrónico el titular del órgano jurisdiccional deberá advertir la causa o circunstancia que impida la prosecución del asunto y asentara cual es el motivo y hará constar que, como consecuencia, SE SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO.

Esto significa que aun cuando en la cláusula PRIMERA señala específicamente que los términos se reanudarán y la SEGUNDA menciona que “procesos” se REACTIVARÁN ambas quedan SUJETAS A EXCEPCIONES Y BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN EL ACUERDO GENERAL SE SEÑALAN en las cláusulas TERCERA Y CUARTA de que en caso de que alguna de las partes no cuente con el acceso a los medios electrónicos el JUZGADOR deberá advertir alguna causa o circunstancia que impida el desarrollo del asunto, hasta en tanto existan las condiciones formales, para efecto de la reanudación de los plazos procesales.

El día 3 de agosto del 2020 se reanudaron los plazos pero ese día no se cumplía con el requisito de la cláusula CUARTA por lo tanto; al no encontrarse dentro del supuesto de las cláusulas en el acuerdo general el plazo NO FUE REANUDADO y hasta el día 4 de marzo del 2020 día en el

cual se contestó la demanda se señaló una dirección electrónica para así tener acceso al tribunal electrónico REQUISITO ESENCIAL PARA LA NUEVA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA debido a que se cumple con lo siguiente "...hasta en tanto existan las condiciones formales y materiales para continuar con la substanciación...(SIC)" en CONSECUENCIA; al momento en el cual presento la contestación de la demanda entro dentro del supuesto de la cláusula CUARTA y al cumplir con el requisito de esta cláusula se cumplieron todas y cada una de las circunstancias que tienen como "CONDICIÓN" estipulados en las cláusulas SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA habilitando así la "...reactivación de los plazos y términos procesales a través de la impartición de justicia mediante el tribunal electrónico...(SIC)" señalado en la cláusula PRIMERA pero el a quo de una manera ARBITRARIA Y AUTORITARIA declaro EXTEMPORÁNEA dicha contestación en consecuencia declaro infundado el recurso de revocación negándome acceso a la justicia al darle una interpretación totalmente IMPARCIAL a dicho acuerdo general 15/2020 ya que al omitir las observancias anteriormente señaladas el a quo coloca a mi representada en un margen el cual le sería imposible el ACCESO A LA JUSTICIA ya que es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos y es por esto que considero que me causa un cuarto concepto de violación dado a que con su resolución transgrede por completo a mi representada, es decir, con la clara omisión de la autoridad responsable deja en un evidente estado de indefensión a mí representada del juicio de origen, sumado a que con ello se violan en perjuicio las garantías de Seguridad Jurídica, acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, las contenidas en los artículos 1, 14, 16 y las demás que asistan a mi representada, pues el acto reclamado evidentemente ostenta una pobre fundamentación y una flagrante violación a las garantías de seguridad jurídica, acceso a la justicia, audiencia, legalidad y debido proceso, contenidas en los numerales 1, 14, 16 y 17 de nuestra constitución federal, dado a que lo anterior encuentra especial apoyo en los criterios y tesis que al respecto han emitido nuestros más altos órganos jurisdiccionales y que anteriormente ya se encontraban mencionadas. Es por esto que me causa un cuarto concepto de violación ya que la autoridad responsable con su actuar de MUTUO PROPIO y de una forma evidentemente arbitraria deja de aplicar la norma expresa que al efecto existe, lo cual es una violación grave y directa a las garantías contenidas en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, especialmente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00054/2022

25

aquellas que se refieren a la seguridad jurídica, acceso a una tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, pues resulta evidente la forma ARBITRARIA Y AUTORITARIA con la que resuelve la autoridad responsable.

De las anteriores tesis se puede concluir que el acceso a la justicia es un derecho que protege a todo gobernado, ello incluye a mi representada y este derecho es básicamente que los tribunales y en general los órganos jurisdiccionales deberán emitir sus resoluciones y en general regular toda su actividad con perspectiva de justicia, es decir que todo gobernado tenga acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, principio que en el presente asunto no se actualiza, pues se han dejado de aplicar las normas preexistentes para la prosecución del juicio de origen además de esto es necesario enfatizar que las circunstancias que dieron lugar a la emisión de los acuerdos generales y la declaración de las acciones para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19 son INÉDITAS Y EXTRAORDINARIAS y la suspensión queda perfectamente justificada debido a la emergencia que afecta en nuestros tiempos modernos, en efecto el carácter extraordinario de la emergencia sanitaria coloca a las y los operadores jurídicos en un terreno completamente NOVEDOSO, por lo que en cada caso, será de la mayor importancia tener presentes LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES CONSTITUCIONALES, por lo que para la calificación de los casos se deberá de tener en consideración LOS DERECHOS HUMANOS EN JUEGO, la trascendencia de su EVENTUAL TRASGRESIÓN Y LAS CONSECUENCIAS QUE PUDIERAN TRAER, al omitir las observancias anteriormente señaladas el a quo coloca a mi representada en un margen el cual le sería imposible el ACCESO A LA JUSTICIA ya que es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, el Acceso a la Justicia es el principio básico sobre el cual descansa el Estado de Derecho. Es el derecho fundamental e internacionalmente reconocido, que actúa como la llave que abre la puerta para la exigibilidad del goce de todos los derechos humanos de las personas, como el derecho a la libertad, a la salud, a la educación, al trabajo. Entonces, los Estados no sólo son responsables por su cumplimiento, sino que deben generar mecanismos viables para que una persona pueda presentarse ante una autoridad para hacer su reclamo y exigir su solución, en el marco de los derechos y en este caso es por eso

que se emiten los acuerdos generales para que con fundamento en el artículo 4 de la constitución política de los estados unidos mexicanos se resguarde el derecho a la protección de la salud por lo tanto surgen estas situaciones extraordinarias las cuales se debe de tener en consideración los DERECHOS HUMANOS EN JUEGO, en esta misma tesitura, la judicatura federal refirió que el esquema que habrán de seguir se encuentra respaldado en recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos, tanto del sistema interamericano como el sistema universal. Tales como “la resolución 1/2020, pandemia y derechos humanos en las américas”, en la que la comisión interamericana de derechos humanos exhortó a los estados a asegurar la existencia de mecanismos de acceso a la justicia ante posibles violaciones de los derechos humanos en el contexto de las pandemias y sus consecuencias”, Y La declaración “Emergencia del coronavirus: desafíos para la justicia”, en la que el relator especial de naciones unidas sobre independencia judicial calificó como una decisión urgente al racionalización inmediata a lo esencial de los servicios que prestan los sistemas de justicia en torno a asuntos que pueden considerarse prioritarios; y señaló que las tecnologías informáticas y el uso del teletrabajo para enfrentar la crisis actual procesando casos de abusos debe ser urgentemente puesto en funcionamiento.

Es por todas las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas que el suscrito considero que con la resolución impugnada quien en primera instancia resuelve causa un grave perjuicio a mi representada, pues se dejaron de observar varias normas y principios, se aplicaron mal otros e incluso hubo cuestiones que ni siquiera fueron estudiadas, razones por las cuales comparezco ante Usted C. Juez de Distrito a fin de que sea subsanado el presente procedimiento y se preserven y sean observadas las garantías constitucionales y procesales, así como derechos humanos que a mi representada le asisten.”.

--- TERCERO. Previo a abordar los agravios transcritos conviene destacar lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas en relación con los recursos de apelación y apelación adhesiva, en los artículos que se transcriben enseguida:

“Artículo 926. El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida



no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo.

La confirmación será, en todo caso, resultado lógico-jurídico de la improcedencia de la revocación, modificación o reposición solicitadas.”

“Artículo 935. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, dentro un término igual al concedido para promover el recurso, que empezará a correr a partir de la notificación de su admisión. En este caso, la adhesión se considerará como una apelación independiente, y el que la hizo valer queda obligado en todos sus términos.”

--- Como se ve, el Código Adjetivo Civil local, en el artículo 926 establece, que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia, mientras que el artículo 935 prevé que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta y, en este caso, “...la adhesión se considerará como una “apelación independiente...”.

--- Tal expresión debe entenderse referida únicamente a la sustanciación del recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que persigue la apelación adhesiva, como lo hace respecto de la apelación principal el artículo 926 (revocar o modificar la resolución dictada en primera instancia), debe concluirse, que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que solamente puede interponerla quien venció en el juicio, una vez que se haya admitido la apelación principal.

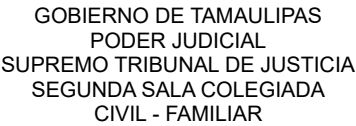
--- En efecto, si no se interpone la apelación principal, no podrá existir adhesión alguna; además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, es evidente que su interposición no es apta para revocar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo, o alcanzar mayores beneficios.

--- De manera que, aunque el artículo 935 dispone que la apelación adhesiva es “independiente”, ello no desvirtúa la naturaleza accesoria de ese recurso, ni la equipara a un medio de impugnación por el que pueda revocarse o modificarse la sentencia de primer grado a la luz de los agravios expresados por el apelante adhesivo.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis XIX.2o.A.C.61 C, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito, publicada la página 2022 del Tomo XXV, Mayo de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“APELACIÓN ADHESIVA. ES ACCESORIA DE LA PRINCIPAL Y SIGUE LA SUERTE DE ÉSTA, NO OBSTANTE QUE LA LEY ESTABLEZCA QUE ES “INDEPENDIENTE” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Conforme al artículo 935 del código procesal civil de la entidad federativa, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro del día siguiente y, en este caso “... la adhesión se considerará como una apelación independiente ...”; sin embargo, tal expresión debe estimarse referida únicamente a la sustanciación del propio recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que éste persigue, como lo hace respecto de la apelación principal en el artículo 926 (que el superior jerárquico revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia); debe concluirse que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que sólo puede interponerse una vez que se haya admitido la apelación principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna. Además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, se obtiene que su interposición no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo. Luego, si quien obtuvo una sentencia parcialmente favorable a



--- **CUARTO.** De acuerdo a lo precisado, por razón de método y por así establecerlo la ley, se aborda primeramente el estudio de los motivos de inconformidad planteados por la apelante principal, y después, de ser lo conducente, los expresados en adhesión por el demandado.-----

--- Así, debe decirse que los agravios formulados por la disidente son esencialmente fundados.-----

--- Previo a dar las razones que nos llevan a la conclusión indicada, conviene hacer algunas precisiones relacionadas con el asunto que nos ocupa.-----

--- En el caso se trata de un juicio sumario sobre Cancelación de Hipoteca por Prescripción Negativa, promovido por ***** en contra del ***** , de quien reclamó la prescripción del crédito con garantía hipotecaria de ***** , así como de la garantía hipotecaria; y, el pago de las costas procesales.-----

--- Se fundó esencialmente en los siguientes hechos:-----

--- Que el veintidós de septiembre de dos mil once, en su calidad de acreditada celebró con la demandada un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria por la cantidad de 131.6448 veces el salario mínimo mensual, siendo objeto de hipoteca el bien inmueble

ubicado en la Calle

***** , Tamaulipas;

la disposición del crédito quedó realizada a partir de la fecha de la firma del contrato; que dentro del anexo A del contrato se acordó que a partir del incumplimiento de dos pagos consecutivos o tres no consecutivos, la acreedora podría dar por vencido anticipadamente el contrato y hacer exigible la totalidad de las obligaciones contraídas; que desde el ***** hasta marzo de dos mil diecinueve (2019) no le habían realizado descuento alguno o cobro judicial, habiendo pasado un lapso de siete años y seis meses sin que la acreedora demandada le hubiese hecho cobro alguno, por lo que el término prescriptivo comenzó a correr a partir del veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011); y que por eso viene a ejercitar la acción relativa.-----

-- Por su parte, a la demandada por auto de seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) se le negó tenersele contestando la demanda, ya que lo hizo en forma extemporánea al término que se le había concedido para ello, ya que éste le feneció el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).-----

--- En contra de dicho auto, el demandado interpuso recurso de revocación, el cual fue admitido dándose vista a la contraria por tres días y una vez transcurrido el referido término, mediante resolución de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) fue declarado improcedente tal medio de impugnación.-----

--- El catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual el a quo declaró improcedente la acción, para lo cual consideró que para la procedencia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00054/2022

31

la misma era necesario que la parte actora demostrara dos elementos: la existencia de la obligación; y, que a partir de que la obligación se hizo exigible haya transcurrido el término previsto por la ley para que opere la prescripción negativa.-----

--- El primero de los elementos lo tuvo por acreditado con el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria base de la acción; y en relación con el segundo de los requisitos señaló que éste no estaba acreditado, en razón de que si bien la parte actora había exhibido diversos recibos de nómina, de los que aparece que en la segunda quincena de abril de dos mil diecinueve (2019) se le hace un descuento por el crédito obtenido de la demandada, no menos cierto es que tales recibos los exhibió en copia simple, los cuales tienen el carácter de un indicio, ya que debió adminicularlos con otro medio de prueba, pero no lo hizo, y que la demandada, a pesar que no contestó la demanda entablada en su contra, ofreció como pruebas un certificado de adeudo en el que se detalla que la actora ha cumplido con su obligación de pago desde la firma del contrato, es decir, desde el ***** , dos mil doce (2012), dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014), dos mil diecinueve (2019) y dos mil veinte (2020), y que si bien existe un periodo en el que no se le realizó cobro, el mismo fue interrumpido puesto que se le siguió descontando con posterioridad a éste.-----

--- Con el objeto de destruir tales consideraciones, en sus motivos de inconformidad la apelante alega, medularmente, que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que de acuerdo a la naturaleza de la acción de prescripción negativa, la misma se encuentra apoyada en hechos negativos, por lo que en todo caso era a la

parte demandada a quien le correspondía probar que ella se encontraba cumpliendo con el pago de las amortizaciones y que por ende se interrumpió la prescripción por el pago voluntario pero que esto no fue cumplido la demandada; que es equivocada la consideración del juez al establecer que la promovente debía adminicular los recibos de nómina que aportó al juicio, precisamente porque la acción se apoya en hechos negativos y no le corresponde a ella demostrarlos; que en el escrito de demanda expuso como hechos, que desde el ***** hasta marzo de dos mil diecinueve (2019) había incumplido con el pago de las amortizaciones, lo cual, señala, fue admitido tácitamente por la demandada ante la falta de contestación de la demanda cuyo efecto jurídico es tener por admitidos los hechos de la demanda, que esto acredita el supuesto del precepto 1508 del Código Civil al haber transcurrido en exceso el término de los cinco años para que la demandada ejercitara la acción en su contra y que el a quo omitió ponderar esa presunción; que el juez precisa que la demandada cumplió con los pagos en varios años, tomando como base la certificación de adeudos exhibida por el Instituto pero que tal documental no está adminiculada con otro medio de prueba, la cual además no debió tomarse en cuenta porque fue admitida de manera ilegal al no haberse acompañado en la contestación de demanda, y que por ello es ineficaz y carente de valor probatorio; que el juez falla en su consideración, ya que en autos no existe prueba alguna que ponga en evidencia que la prescripción se encuentra interrumpida, pues la certificación de adeudos no demuestra la interrupción por tratarse de un documento elaborado de manera unilateral y su falta de objeción no puede acarrearle un valor del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00054/2022

33

que carece, además de que no se encuentra adminiculada con otra prueba; que tampoco puede considerarse que haya renunciado a la prescripción ganada ni de manera tácita ni expresa, ni que se haya interrumpido la prescripción y que hubiera reconocido expresamente el derecho al pago porque no existe prueba de esto; que la prescripción negativa de cinco años se dio ante la omisión del instituto de demandar el vencimiento anticipado del contrato por la falta de pago de las amortizaciones que señaló en el escrito inicial de demanda, bastando para ello el simple transcurso del tiempo, sin que sea necesario aportar prueba alguna al tratarse de un hecho negativo, puesto que la acción la fundó en que se pactó expresamente en el contrato base de la acción que ante la falta de pago de dos amortizaciones consecutivas o tres no consecutivas daría lugar al vencimiento anticipado, por ende a la rescisión del contrato de hipoteca, y que respecto a este hecho el demandado no suscitó explícita controversia, teniéndose por admitido tácitamente.-----

--- Como se adelantó, los motivos de inconformidad planteados por la disidente son esencialmente fundados.-----

--- Se estima de esta manera, por lo siguiente:-----

--- En el particular, la acción ejercitada es la prescripción negativa de la obligación derivada de un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria; fundándose la parte actora en el hecho que desde el

***** hasta marzo de dos mil diecinueve (2019) la demandada no le ha realizado descuento alguno o cobro judicial con motivo del contrato de crédito citado; por lo tanto, es evidente que la acción se sustenta en un hecho negativo, correspondiendo a la parte que la hace valer el demostrar dos elementos: el primero, que es

el relativo a la existencia de la obligación; y el segundo, que a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible ha transcurrido el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción negativa.-----

--- En ese sentido, debe decirse, que el primero de los elementos, como se precisó en la sentencia impugnada, se encuentra demostrado con el contrato de apertura de crédito simple y garantía hipotecaria de ***** , celebrado entre la parte actora ***** como deudora y el demandado ***** (*****) como acreedora, mismo que la parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda.-----

--- Y por lo que hace al segundo, al tratarse de una acción fundada en un hecho negativo, basta con señalar en el escrito de demanda las fechas en que se actualizó la prescripción de la obligación por la falta de pago de las obligaciones asumidas en el contrato base de la acción para que se tenga por colmada tal exigencia, lo cual se cumplió por la parte actora al invocar en el escrito inicial de demanda, que desde el ***** hasta marzo de dos mil diecinueve (2019) no le han realizado descuento alguno o cobro judicial con motivo del contrato, esto no obstante que en el documento relativo al contrato se estableció que la falta de pago de dos o mas amortizaciones consecutivas o tres no consecutivas generaba que la acreedora podría dar por vencido anticipadamente el contrato y hacer exigible la totalidad de las obligaciones asumidas.-----

--- En este supuesto, como lo argumentó la disidente en sus agravios, se trata de un hecho negativo que no le corresponde demostrarlo, sino que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00054/2022

35

es al Instituto demandado a quien incumbe la obligación de probar que la prescripción no se ha consumado.-----

--- Efectivamente, de acuerdo con lo que establece el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada sus excepciones y defensas, y conforme al diverso 274, fracción I del mismo ordenamiento, el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que si en el presente caso la parte actora argumentó un hecho negativo, como lo es que la demandada no le ha realizado descuento alguno o cobrado judicialmente el adeudo, esto, desde luego no envuelve la afirmación de un hecho, y por tanto, no le corresponde probarlo, sino en todo caso, es al Instituto demandado a quien le incumbe demostrar que dentro del tiempo en que la parte actora señala que se actualizó la prescripción de la acción ésta no se ha generado, ya sea porque la acreditada ha realizado diversos pagos, o bien, porque le ha requerido en forma fehaciente el cumplimiento de sus obligaciones.-----

--- Al efecto cobra aplicación el siguiente criterio:

Tesis Aislada I.3o.C.628 C, visible con el número de registro digital en la página de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 171674, del tenor siguiente:

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1135, 1136, 1158, 1159 y 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte la existencia de dos elementos estructurales de la prescripción negativa, a saber: la existencia de una obligación y el solo transcurso del tiempo contado a partir de que aquella pudo

exigirse por el tiempo previsto por la ley, lo cual demuestra que se atribuye implícitamente una inactividad al acreedor de ejercer el derecho de crédito que tiene a su favor, que permite establecer la intención del legislador de sancionar la inercia de las partes en el cumplimiento de una obligación y, fundamentalmente, del abandono del titular del derecho durante un tiempo determinado, conforme al cual el ordenamiento jurídico se desentiende de dicho interés privado impidiendo el cobro coactivo de dicha obligación. Derivado de lo anterior, cuando se ejerce la acción de prescripción negativa se desprende de manera clara que los hechos que deben probarse por el actor son: a. La existencia de una obligación, y b. Que a partir de la fecha en que la obligación se volvió exigible ha transcurrido el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción negativa. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y que la fracción IV del artículo 282 del mismo ordenamiento señala claramente que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negativa sea un elemento constitutivo de la acción, dicha regla general no es aplicable al caso de la acción de prescripción negativa, tanto porque se apoya en el hecho de que el acreedor de una obligación no ha exigido el cumplimiento de la obligación por determinado tiempo, lo que implica atribuirle al acreedor demandado una conducta de abstención o negativa, que no es propia del actor; como porque la ley sustantiva al configurar la institución de la prescripción negativa estableció una presunción a favor del deudor en el sentido de que la falta de cumplimiento proviene de una inactividad del acreedor, por lo cual si la enjuiciante hace valer las consecuencias de la expiración de un plazo que dará lugar a que no sea exigible una obligación, sólo debe probar la existencia de la obligación, cuándo fue exigible y cuándo expiró, y el acreedor debe demostrar que sí requirió de pago o se actualizó alguno de los casos de interrupción de la prescripción previstos en el ordenamiento jurídico.”-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00054/2022

37

--- Por tanto, como lo hizo valer la actora apelante, si la parte demandada no contestó la demanda dentro del término que le fue concedido, habiendo sido declarada en rebeldía por auto de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), teniéndole por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar, salvo prueba en contrario; entonces, el documento exhibido en el juicio, relativo a la certificación de adeudos expedido por el Instituto demandado y con el cual el juez consideró que la accionante cumplió con el pago en varios años posteriores al contrato de crédito, es ineficaz para demostrar que la actora ha cumplido con tales pagos, porque si la demandada fue declarada en rebeldía por no haber contestado la demanda en el término legal, el documento de mérito no puede demostrar excepciones y defensas que legalmente no fueron opuestas en la oportunidad debida.-----

--- De ahí, que si a la parte demandada, como ya se apuntó, le correspondía demostrar que la actora ha cumplido con los pagos a que se obligó en el contrato de crédito base de la acción y que por tal motivo no se ha actualizado la prescripción de la acción, o bien, que ha requerido de manera fehaciente a la acreditada el cumplimiento de los pagos convenidos, pero consta que no lo hizo, en reparación de los agravios causados a la actora disidente, deberá revocarse la sentencia impugnada, para que en ésta se establezca la procedencia de la acción de prescripción negativa al haberse acreditado por la parte actora los elementos constitutivos de su acción, como lo fueron el origen de la obligación y el tiempo transcurrido de más de cinco años sin que la demandada le haya realizado descuento alguno o cobro judicial con motivo del contrato base de la acción, es decir, desde el

***** hasta marzo de dos mil diecinueve (2019), actualizándose por tanto lo dispuesto por el Artículo 1508 del Código Civil, es decir que se encuentra extinguido el derecho del Instituto demandado de pedir el cumplimiento de la obligación de pago a cargo de la actora por haber transcurrido en exceso el término de cinco años sin haberse realizado lo conducente para la obtención del pago de las obligaciones asumidas en el básico de la acción; debiendo declararse que la demandada por no haber contestado la demanda dentro del término que se le otorgó fue declarada en rebeldía.-----

--- **QUINTO.-** Ahora bien, como ya se adelantó, la apelación adhesiva se considera una apelación independiente, por lo que tal expresión debe entenderse referida únicamente a la sustanciación del recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que persigue la apelación adhesiva, como sí lo hace respecto de la apelación principal el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles (revocar o modificar la resolución dictada en primera instancia), debe concluirse, que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que solamente puede interponerla quien venció en el juicio, una vez que se haya admitido la apelación principal; por lo que, si no se interpone la apelación principal, no podrá existir adhesión alguna; además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, es evidente que su interposición no es apta para revocar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo, o alcanzar mayores beneficios.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00054/2022

39

--- En el presente asunto, la apelación adhesiva interpuesta por el ****

***** , a consideración de esta Sala, no se trata de un medio ordinario de defensa por medio de la cual el disidente pudiera conseguir confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada, esto debido a su naturaleza accesorio, por lo que el estudio de los agravios que se hicieron valer se estima innecesario.-----

--- Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164850, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 122/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 48, Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

“APELACIÓN ADHESIVA. NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.

Atento al principio de definitividad en el juicio de garantías, deben agotarse los recursos y medios ordinarios de defensa que la ley establezca dentro del procedimiento por virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas las resoluciones judiciales que sean dictadas. Ello hace del amparo el ulterior medio de defensa para la protección de los derechos fundamentales ante los actos de autoridad que se consideren inconstitucionales. Así, para efectos del juicio de amparo un medio ordinario de defensa es todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, es decir, en la ley que rija al acto reclamado, que tenga por objeto modificarlo, revocarlo o nulificarlo; como lo es el recurso de apelación principal, el cual puede ser interpuesto tanto por la parte vencida en juicio como por aquella a quien le fue favorable el fallo para pedir la confirmación de la sentencia, su modificación o revocación. En ese sentido y tomando en cuenta que el recurso de apelación adhesiva sólo tiene por objeto mejorar las consideraciones vertidas en la sentencia de primer instancia por considerarlas incorrectas o deficientes, resulta

inconcuso que el recurso referido no es un medio ordinario de defensa que deba interponerse en su contra previamente al juicio de amparo, en atención al principio de definitividad.”.

--- En ese sentido, del escrito que contiene la apelación adhesiva, se advierte que el apelante, lejos de perseguir los objetivos de la apelación adhesiva como lo son: mejorar las consideraciones del fallo impugnado u obtener mejores beneficios, con ella busca que se reviertan las consideraciones adoptadas por el a quo, es decir, que se le tenga por contestando la demanda dentro del término que le fue concedido para ello, lo cual sólo puede obtenerse mediante la apelación principal debido a la naturaleza propia de la apelación adhesiva.-----

--- Se dice esto, porque de los alegatos que hace valer, se advierte que se concreta en señalar en forma medular, que el desechamiento de su contestación de demanda es ilegal, ya que conforme al Acuerdo General 6/2020 de dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) emitido por este Tribunal, consta que en ninguna parte de dicho acuerdo se establece que ese día (18 de marzo de 2020) fue declarado inhábil, pues solo se suspendieron los términos y plazos procesales a partir de las 15:00 (quince horas), reanudándose el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) en términos del diverso Acuerdo General 15/2020, y que por tanto bajo su óptica, la contestación fue presentada en el término concedido para ello; alegando además, que en contra de tal desechamiento interpuso recurso de revocación, mismo que en su momento fue declarado improcedente al considerar nuevamente el juez que la contestación fue presentada fuera del plazo que se le otorgó, lo cual señala, lo deja en estado de indefensión, pues con ello se le niega el acceso a la justicia al darle una interpretación errónea a los acuerdos de referencia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00054/2022

41

--- Como se ve, la apelación adhesiva que interpone el Instituto disidente es ineficaz para revertir las consideraciones adoptadas por el a quo en la sentencia impugnada, pues debido a su calidad accesoria, esto sólo puede obtenerse mediante el planteamiento de agravios de manera principal; de ahí que su estudio resulte innecesario.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, debe revocarse la sentencia apelada para que en esta se decrete la procedencia de la acción sobre prescripción negativa de la obligación, la cual ha operado por el simple transcurso del tiempo conforme lo señala el artículo 1508 del Código Civil, al haber transcurrido en exceso el término de cinco años contados a partir de que la obligación por falta de pago pudo ser exigible, es decir, desde que se dejaron de cubrir dos amortizaciones consecutivas a partir del ***** hasta el mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), como consecuencia de ello deberá mandarse cancelar ante el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas el gravamen de hipoteca que pesa sobre el inmueble propiedad de la actora, identificado como Finca *****, del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, debiendo absolverse a las partes del pago de las costas de primera instancia, debido a que la parte demandada fue declarada en rebeldía.-----

--- Por otro lado, al no actualizarse en este supuesto la hipótesis relativa al dictado de dos sentencias adversas sustancialmente coincidentes en contra de alguna de las partes, conforme lo señala el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, dada la revocación de la sentencia de

primer grado, se absuelve a las partes del pago de las costas de la segunda instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por la apelante principal resultaron esencialmente fundados, e innecesario el estudio de los que en apelación adhesiva hizo valer la demandada el *****

*****.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia de catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Nuevo Laredo, en el Expediente 77/2020, para quedar de la siguiente manera:

“PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción, y la demandada fue declarado en rebeldía, teniéndose por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar, salvo prueba en contrario.--- SEGUNDO.- Se declara procedente el Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Hipoteca por Prescripción Negativa, promovido por ** , en contra del ********

********.--- TERCERO.- Se declara prescrita la obligación de pago a cargo de la acreditada a favor de la demandada ***** , derivada del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria de ***** , en consecuencia, remítase oficio al Instituto Registral y Catastral del Estado, para que proceda a la cancelación de hipoteca inscrita en fecha ***** sobre el bien inmueble identificaco como Finca ***** , del Municipio de Nuevo***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00054/2022

43

Laredo, Tamaulipas.--- CUARTO.- No se hace condena en el pago de las costas de primera instancia, debido a que la parte demandada fue declarada en rebeldía.”.

--- **TERCERO.** Se absuelve a las partes del pago de las costas de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta y Ponente la primera de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidenta y Ponente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 70(setenta) dictada el (JUEVES, 10 DE MARZO DE 2022) por esta Sala Colegiada, constante de 44(cuarenta y cuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.